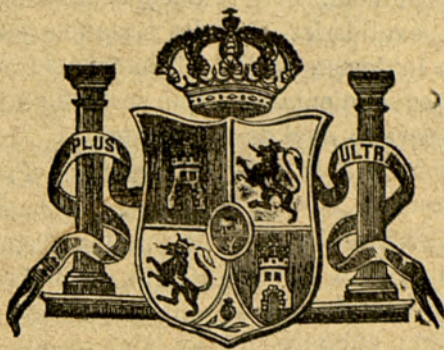


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id....	6 »
Números sueltos.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 319.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACION Y EXACCION DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(Continuacion.)

CAPÍTULO X

Tránsitos.

Art. 102. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno; pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente, hasta el límite del radio.

Cuando existan fielatos exteriores, el del punto por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que conduzcan. Esta papeleta será recogida en el fielato de salida, firmando en ella el *salió conforme* el Fiel, el Interventor y un dependiente del resguardo, y devolviéndola al fielato que la expidió.

La Administracion podrá tambien adoptar el sistema de poner marcas ó señales especiales en los fardos ó bultos que vayan de tránsito, las cuales, sin daño del contenido, sirvan para identificarlos en todo instante y evitar la posibilidad de cambios ó sustituciones con el propósito de defraudar.

Art. 103. Durante las horas en que los fielatos estén cerrados, las especies de tránsito serán conducidas por los caminos exteriores; pe-

ro cuando no existan otros que el que atravesase la poblacion, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

Art. 104. Las especies que pernocten en el casco, podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administracion facilita local á propósito, deberán pernoctar en él, bajo resguardo que se expedirá al conductor.

Art. 105. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio, los conductores darán aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, y, en su defecto, á la Autoridad municipal, debiendo expedirse resguardo del aviso.

Art. 106. Los que conduzcan especies por el casco ó radio de las poblaciones podrán venderlas, dando previo aviso á la Administracion para el adeudo correspondiente, ó para la intervencion si fueran destinadas á depósito.

Art. 107. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo dia, próximamente, no serán intervenidas.

Art. 108. Donde haya fielatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor, sea cualquiera el número de cabezas, y el del menor desde seis reses en adelante se verificará libremente de dia ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 109. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones, tienen obligacion de verificarlo por los caminos regulares. Fuera de éstos las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo.

Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo, y marcándolos con rótulos visibles, como queda dispuesto en el art. 53, respecto de las

calles por las cuales deben ser conducidas las especies á los fielatos interiores.

Art. 110. Las que por ferrocarril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones, no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados ó consignatarios se presenten á recogerlas.

CAPITULO XI.

Depósitos de cosecheros

Art. 111. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid solo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal y fuera del casco, por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 112. Tambien se concederá depósito á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 113. El depósito se solicitará en papel sellado de la clase 12.^a, y se designarán en la solicitud el local en que ha de establecerse y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administracion dará en el acto recibo de la solicitud y otorgará su consentimiento, tambien por escrito, dentro de un plazo que no exceda de cinco dias, pasado el cual sin denegarla, se estimará concedida.

Art. 114. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero. El total introducido en cada dia deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á su ruego.

Art. 115. Terminadas las intro-

ducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administracion formalizará las cuentas del depósito, haciendo cargo en vino, chacolí, aceite y sidra por la mitad exactamente del peso de la uva, aceituna y manzanas introducidas. Por el mosto, se hará cargo en vino de la totalidad de la introduccion.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 116. Cuando los líquidos se hallen en disposicion de ser expendidos para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administracion por medio de aviso escrito, y esta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho dias, sin perjuicio de autorizar, previa intervencion, las ventas que los cosecheros tuvieren necesidad de hacer durante el aforo.

Por el resultado de este se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 117. El cosechero que sin la intervencion administrativa diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 118. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en parte visible de los envases la respectiva cabida de éstos, con numeracion perfectamente clara; pero no es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones especiales son susceptibles de detrimento, puesto que en cualquiera caso el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 119. Los fieles darán á la Administracion parte diario de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiese expedido aquella.

Art. 120. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos, deben solicitarse de la Administración por escrito, marcando el fiato de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad, en letra, de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fiato, que la anotará en el libro correspondiente, y, previo el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras *salió conforme*, firmando el fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así la papeleta, será presentada por el interesado en la Administración dentro de las veinticuatro horas siguientes: sin esta formalidad no se verificará el abono en las cuentas del depósito.

Cuando no exista conformidad entre la cantidad de especies expresada en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se harán las oportunas rectificaciones, dando inmediatamente aviso á la Administración.

Art. 121. Los traspasos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 122. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito en fin de cada semana del total de las especies vendidas ó destinadas al consumo durante la misma, y á satisfacer en igual plazo los derechos correspondientes.

Art. 123. La Administración llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción, requisitadas debidamente. Las de data lo estarán por las licencias de extracción, de igual modo requisitadas; por los pagos realizados correspondientes á las especies vendidas, por los derrames ó inutilizaciones comprobados oportunamente y satisfactoriamente, ó por documentos que produzcan baja y la justifiquen.

En estas cuentas se abonará en concepto de mermas el tanto por 100 que se acostumbre en cada localidad, pero alterando este tipo cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual exceda de 20.000 litros ó kilogramos de cada especie por introducción solamente ó por extracción, no será reputado como exceso penable de existencias el que no pase del 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidación ó rectificación de su cuenta.

Cuando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de

existencias es mayor que el expresado en el párrafo anterior, deberán pedir á la Administración la rectificación del cargo á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 124. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de ellos, para lo cual deberá darse conocimiento á la Administración del impuesto.

Pagando los cosecheros los derechos correspondientes á todo el vino que elaboren y expendan para el consumo, no están obligados á satisfacer los respectivos al alcohol que inviertan en mejorar dicho líquido; y á fin de evitar el doble pago tienen derecho á solicitar el depósito por las dos especies y á que se lleven dos cuentas, una por el aguardiente ó alcohol, como primera materia, y otra por el vino elaborado. Las cantidades de aguardiente ó alcohol que se inviertan en el encabezamiento serán abonadas en la primera cuenta y cargadas en la segunda. Los interesados darán previo aviso á la Administración de Consumos para que inter venga estas operaciones si lo estimare conveniente, y siempre para que haga las anotaciones oportunas en las cuentas mencionadas.

Art. 125. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico, y las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo para cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, pues entonces pagarán los derechos y el recargo municipal por las especies existentes, si no prefieren extraerlas del término municipal.

La Administración podrá practicar aforos por su iniciativa, ó á petición escrita de los interesados; pero en el primer caso usará con prudencia de esta facultad.

Art. 126. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, que deberá ser ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local, ó de un representante suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero. En el caso contrario, los pagará el aforador que cometió la equivocación.

CAPÍTULO XII.

Depósitos dedicados exclusivamente á la crianza y beneficio de vinos.

Art. 127. Los dueños de las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caldos con destino á la exportación, no están sujetos á lo dispuesto en los artículos 116 al 118, 125 y 126, ni á lo establecido en los capítulos 13 y 14, en tanto que dichos vinos no salgan

de los envases destinados á su depuración y mejoramiento, no pudiéndose, por tanto, verificar aforos de comprobación en estos; pero además de cumplir lo prevenido en los restantes artículos del capítulo 11, habrán de observar las reglas que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 128. Para que las bodegas ó depósitos puedan ser comprendidos en las disposiciones de este capítulo, es indispensable: primero, que sus dueños se hallen inscriptos en la matrícula de la contribución industrial en concepto que los habilite para el ejercicio de la expresada industria; segundo, que no destinen las existencias de sus bodegas ó depósitos al consumo de la población ni de su término, hecha excepción del que se haga en su casa-habitación y del que verifiquen dentro de las bodegas los operarios que se ocupen en ellas; y tercero, que sus establecimientos no tengan comunicación interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 129. Toda entrada ó salida de vino, aguardiente ó vinagre en los expresados establecimientos habrá de realizarse previo aviso por escrito á la Administración del impuesto, la cual estará obligada á autorizarla con su intervención si lo creyere oportuno, siempre que haya de verificarse en las horas de despacho establecidas en este Reglamento.

Art. 130. Los dueños de estos depósitos están obligados á satisfacer los derechos y recargos que correspondan, según tarifa, por el consumo calculado que sus operarios hagan en las bodegas y por el que se efectúe en su casa habitación.

Art. 131. Para graduar el primero, los dueños de estos depósitos presentarán á la Administración del impuesto al principio de cada año económico una relación jurada que exprese el número de operarios que por término medio hayan de ocupar en sus bodegas, y satisfarán por mensualidades anticipadas el importe de los derechos que su consumo represente, calculando aquel anualmente para cada uno en el tipo medio que del consumo de la especie vino haya correspondido á la población en la distribución general de especies, hecha con arreglo á las disposiciones vigentes.

Cuando los dueños de los depósitos ó bodegas necesiten ocupar un número de operarios superior al término medio expresado en la relación, lo participarán por escrito á la Administración del impuesto, satisfaciendo á la misma la diferencia de derechos, graduada en la forma que expresa el párrafo anterior.

Art. 132. El pago de los derechos sobre el consumo que se haga

en la casa habitación se verificará al tiempo de pedir y obtener la autorización administrativa, que deberá pedirse por escrito, para conducir la especie desde la bodega ó depósito al punto de su consumo.

Art. 133. Los dueños de depósitos ó bodegas que no faciliten á la Administración del impuesto dentro del plazo que esta les fije al empezar el año económico, y que no podrá ser menor de ocho días, las relaciones de que trata el párrafo primero del art. 131, tendrán que someterse al cálculo que la citada Administración, consultando á la Autoridad local, forme del número de operarios de la bodega de que se trata.

Art. 134. La Administración de consumos podrá autorizar por excepción á cualquier dueño de bodega ó depósito para que extraiga vinos, vinagre ó aguardiente con destino al consumo de la población ó su término; pero en este caso, el extractor habrá de someterse á las reglas que la misma Administración le dicte.

Art. 135. Los dueños de bodegas ó depósitos que, sin haber dado á la Administración del impuesto el aviso á que se refiere el art. 129, verificasen en ellos introducciones ó extracciones de líquidos, incurrirán en una multa igual al valor de los dobles derechos correspondientes á la cantidad extraída, y perderán la excepción que en beneficio de estos depósitos se establece en este capítulo, quedando sujetos á las reglas fiscales establecidas para los depósitos en general. Si la cantidad introducida ó extraída fuese para el consumo de su casa habitación de la localidad ó su término, y hubiere omitido el parte á la Administración del impuesto, la multa consistirá en el valor de la especie y los dobles derechos, perdiendo además los beneficios de la excepción. El dueño de depósito ó bodega que en las relaciones juradas á que se refiere el art. 131 cometiere omisión ó inexactitud en el número de operarios, ó dejare de dar parte en el caso á que se contrae su párrafo segundo, perderá asimismo el derecho á la excepción para su depósito, é incurrirá en una multa igual al valor de la cantidad en que consistiere la omisión, á más de hallarse obligado á pagar dicha suma.

Art. 136. Los cosecheros ó almaceneros de vinos que obtienen estos de sus viñas ó de las bodegas ó depósitos de crianza para ejercer con ellos el comercio de importación y exportación sin dedicarse á su mejora, no están comprendidos en las disposiciones de este capítulo, y quedan sujetos á las generales establecidas respecto al depósito de cosecheros y comerciantes.

Tampoco disfrutarán la de exención que se concede á los almaceneros ó depósitos de vinos ya depu-

rados y en condiciones de ser dedicados á la especulacion, los que, separadamente de los que constituyan los establecimientos de crianza, tengan los dueños de estos, bien se hallen anejos á las bodegas ó en edificios separados.

CAPITULO XIII.

Depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas.

Art. 137. Hasta que la Administracion establezca en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas los depósitos administrativos á que se refiere el capítulo siguiente, deberá conceder los domésticos, sin perjuicio de concederlos tambien en todas las demás poblaciones á los comerciantes, tratantes, especuladores, almacenistas y á cuantos estén autorizados por la contribucion industrial que paguen á vender por mayor ó remesar, por cuenta propia ó por cuenta de los compradores, las especies en que especulen, debiendo acreditar que están al corriente en el pago de dicha contribucion al solicitar el depósito y dentro del tercer mes de cada trimestre.

En el casco de Madrid no se concederá esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de esta capital y su provincia y al de las limitrofes.

La Administracion del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad, que se constituya responsable del pago de las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 138. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 2.000 kilogramos ó litros, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, por cuenta propia ó ajena y dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicacion alguna interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 139. Respecto de los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas, se observarán las disposiciones contenidas en el cap. 11, en cuanto sean aplicables.

CAPITULO XIV.

Depósitos administrativos.

Art. 140. La Administracion del impuesto podrá establecer depósitos de esta clase únicamente en Madrid, en las capitales de provin-

cia y en las poblaciones asimiladas, cuando lo considere conveniente.

Solo podrán introducir especies á depósito los individuos que estén inscritos en la contribucion industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introduccion y extraccion.

Art. 141. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso y las especies que contengan. Comprobada la exactitud, se dovolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 142. La Administracion abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depósito, consignando con distincion las extracciones que se hagan para el consumo inmediato y las que se realicen con destino á otros pueblos.

Art. 143. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 144. Los depósitos administrativos serán establecidos en locales que reunan las condiciones necesarias de amplitud y comodidad, para que todos los interesados puedan depositar en ellos las especies de consumo. En las poblaciones donde la Administracion establezca estos depósitos no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor.

Art. 145. Durante los dias que resten del mes corriente desde que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno de almacenaje; pero por las especies que después permanezcan en aquél se cobrará el que determine la Direccion general del ramo, á propuesta de la Administracion del impuesto.

Art. 146. La Administracion del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que ocurran, para lo cual instruirá el oportuno expediente.

Art. 147. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el estado y conservacion de aquéllas, pues la Administracion no responde nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminucion de peso por mermas ó causas naturales.

Art. 148. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen los artículos, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados, y, de no presentarse dentro del término perentorio que se les fije, según la urgencia del caso, dispondrá la Administracion que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tansen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal correspondiente, hasta que sus dueños se presenten á retirarlo, previos los requisitos establecidos para ello.

Transcurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en el Tesoro á la cantidad depositada.

Art. 149. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito mas de un año, se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 150. La Administracion del impuesto exigirá de los empleados en los depósitos administrativos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Sin perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por los arrendatarios de los derechos de consumos, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representacion de su seno que, en union de los agentes del arriendo, custodie durante la noche las llaves del depósito, y podrán tambien tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que dichos servicios ocasionen.

La fianza prestada á la Hacienda ó á los Ayuntamientos por los arrendatarios del impuesto responderá subsidiariamente de las especies constituidas en el depósito administrativo.

CAPITULO XV.

Fábricas.

Art. 151. Los establecimientos en que se elaboren productos gravados por la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias estén comprendidas en dicha tarifa, se regirán por las disposiciones de este capítulo.

Art. 152. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la administracion podrá dejar en libertad las primeras y exigir los derechos sobre las segundas, ó viceversa, declarándolo previamente.

Una vez establecido cualquiera de los dos sistemas, no podrá ser alterado durante el año económico para el cual se adoptó.

Art. 153. Cuando en virtud de la autorizacion concedida por la Administracion de Consumos los fabricantes satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias, quedan libres de cumplir las disposiciones referentes á las mis-

mas y exentos de toda intervencion.

En el caso de que, habiendo acordado la Administracion el adeudo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener libres de gravámen los productos destinados á la extraccion, deberán solicitar el depósito de aquéllas, y quedarán las fábricas intervenidas y sujetas á las disposiciones de este capítulo.

Art. 154. Para establecer las fábricas de productos comprendidos en el impuesto, es necesario dar aviso escrito, y por duplicado, á la Administracion, expresando la clase y situacion de ellas. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibo y sello de la oficina.

Art. 155. Los fabricantes están obligados á dar á la Administracion cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricacion.

Art. 156. A cada fábrica se llevará una cuenta por cada una de las especies que invierta como primeras materias, y otra por el producto elaborado.

Art. 157. Las fábricas no deben tener comunicacion interior con otros edificios, ni facil acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 158. Consideradas como depósitos, están sujetas á reconocimientos y aforos, y tienen obligacion sus dueños de marcar la cabida de los envases.

Art. 159. Podrán traspasar, extraer ó dar el consumo en la localidad los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de los comerciantes.

Art. 160. La Administracion adoptará las medidas oportunas para conocer con exactitud las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 161. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y los recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 162. Cuando la fabricacion se establezca con objeto mercantil dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 163. Un dia antes de comenzar las labores, los fabricantes lo pondrán en conocimiento de la Administracion del impuesto por papeleta duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á la operacion ú operaciones, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las papeletas será devuelta con la conformidad.

Art. 164. Los fabricantes de ja-

bon están obligados á permitir que la inutilizacion del aceite y demás primeras materias sea presenciada por los dependientes de la Administracion del impuesto. En el caso de que no den conocimiento de la hora ó no permitan que presencien la operacion los dependientes á la hora señalada en el aviso, no les serán abonadas en cuenta las primeras materias que hayan empleado. Si, por el contrario, los dependientes de la Administracion no concurriesen á la hora prefijada, el fabricante podrá realizar sus operaciones sin responsabilidad.

Art. 165. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabon con prontitud, y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervencion eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir en el producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito

Adoptado el sello ó marca administrativa, se imprimirá en todo el jabon á medida que se vaya fabricando.

Los fabricantes que usen aparatos de cabida menor de 500 litros, deberán presentar fiador responsable de los derechos correspondientes al jabon que pueda elaborarse en tres días.

Art. 166. En la cuenta se hará cargo á las fábricas de la totalidad de las elaboraciones; y si alguna porción saliera imperfecta, se abonará cuando se inutilice del todo ó cuando la amalgamen para elaboraciones posteriores.

Art. 167. Las fábricas de cerveza no podrán hacer uso de calderas menores de 100 litros, y se les hará el cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, á excepcion de las botellas.

Art. 168. Los dueños de molinos maquileros, situados en el casco ó en el radio, que no realicen la molienda por cuenta propia, no se considerarán como fabricantes, y por lo tanto no tendrán obligacion de dar aviso de sus operaciones, ni de los frutos que les lleven para molerlos, debiendo dar este último aviso los dueños ó encargados de los mismos frutos. Cuando los expresados molineros realicen operaciones por cuenta propia, quedarán sujetos á los preceptos establecidos para las fábricas, y de todas suertes, si percibieran la retribucion de la maquila ó molienda en especies, estarán obligados á dar conocimiento de estas á la Administracion del impuesto para su adeudo ó intervencion, según proceda.

CAPITULO XVI.

Defraudaciones y faltas administrativas.—Denuncia.—Sancion penal.

Art. 169. Es pública la accion para denunciar las defraudaciones del impuesto de consumos.

Art. 170. Son defraudadores de este impuesto y sus adicionales por consumo de sal y de aguardientes, alcoholes y licores:

1.º Los que, invitados en los fieltos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquiera dependiente administrativo ó á la autoridad municipal.

3.º Los que no presenten las especies en los fieltos para el adeudo de los respectivos derechos, ó los que al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificialmente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

4.º Los que, para introducir las especies, las conduzcan fuera de las calles ó caminos que estén señalados al efecto, y los que, al extraer las procedentes de los depósitos, las de tránsito ú otras que no hayan sido adeudadas, se separen de las expresadas vías.

5.º Los que, caminando de tránsito por el casco ó radio, vendan las especies que conduzcan sin dar aviso previo á la Administracion para el adeudo ó para la intervencion administrativa.

6.º Los dueños de depósitos, por las que resulten de exceso en los mismos sobre las que deban tener, con arreglo á la cuenta correspondiente en las condiciones que para tales casos se hallan previstas en este reglamento.

7.º Los que hayan introducido fraudulentamente artículos gravados, cuando estos sean aprehendidos después de su introduccion.

8.º Los que introduzcan especies por conducto subterráneo ó mediante escalamiento.

9.º Los que las introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

10. Los dueños de depósitos que, habiendo obtenido licencia para realizar la extraccion de determinadas especies, las sustituyan con otras no gravadas ó que tengan señalados en las tarifas menores derechos, ó disminuyan artificialmente la cabida de los envases que contengan las especies, aumentando en igual forma el peso ordinario de aquellos, con el objeto evidente de lograr el abono en la cuenta del depósito de una cantidad mayor de la que realmente extraigan, siempre que en el acto del reconocimiento en el fieltos de salida se compruebe la sustitucion de unas especies

por otras, ó se descubra el artificio ó medio empleado para intentar la defraudacion.

11. Los que adulteren las especies para defraudar los derechos.

12. Los que elaboren especies en cualquiera fábrica del casco ó radio, establecida sin dar previo aviso á la Administracion en la forma que determina el cap. 15.

13. Los fabricantes de jabon en el casco ó radio que expendan dicha especie al por mayor, ó la destinen al consumo inmediato, sin el sello que acredite la intervencion administrativa, y, en su caso, el pago de derechos.

14. Los que, estando obligados á ello, no den á la Administracion del impuesto, en los términos que preceptúa el artículo 93, relacion de sus ganados, ó la den inexacta.

15. Los que no den aviso por escrito de las altas y bajas del ganado dentro de los plazos que se fijan en el art. 92.

16. Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposicion de expenderse para el consumo.

17. Los dueños de depósitos y fábricas que no paguen en fin de cada semana, si no lo hubieran hecho antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato, ó no den los avisos semanales de las ventas infringiendo lo dispuesto en el artículo 122.

18. Los que traspasen las especies de sus depósitos á otros sin licencia administrativa.

19. Los fabricantes del radio que no den aviso al introducir las primeras materias estando gravadas.

20. Los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas que tuviesen concedidos depósitos, y los dueños de fábricas, si les dan comunicacion con otros edificios faltando á lo dispuesto en los artículos 138 y 157.

21. Los dueños de los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion ó extraccion de especies.

22. Los de toda clase de depósitos, y los de las fábricas, que se establezcan en el casco y en el radio de las poblaciones sin haber dado conocimiento por escrito á la Administracion, ó sin justificarlo con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

23. Los fabricantes que no pasen aviso á la Administracion un día antes de empezar las elaboraciones.

24. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes vendan al por menor especies de las comprendidas en la exclusiva, sin licencia escrita de la Administracion, en los pueblos donde legalmente se encuentre autorizado este medio.

(Continuad.)

GUBIERNÓ CIVIL.

Circulares.

Con esta fecha me hago cargo del mando interino de esta provincia.

Lo que he acordado se publique en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y habitantes de la misma.

Burgos 16 de Noviembre de 1898.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Nicolás Iglesias Minguez.

Segun me participa el Ilmo. Señor Director general de Establecimientos penales, el dia 29 de Octubre próximo pasado se fugaron de la cárcel de Monforte los presos Cándido Rodriguez Sanchez, Antonio Perez Marquez y José Ramon Sanchez Garcia (a) Valeiro; el primero natural de Santo Tomé de Toledo, vecino de Madrid, de 46 años, soltero, estatura alta, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, color moreno y barba afeitada; el segundo natural de San Juan de Albacete, vecino de Madrid, de 34 años, soltero, barbero, estatura alta, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, moreno y barba afeitada, y el tercero natural de San Vicente de Castellones, de 38 años, soltero, labrador, estatura alta, pelo y cejas castaños, ojos claros, nariz y boca regulares, color sano, picado de viruelas y barba poblada.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de mencionados presos, y caso de ser habidos les pongan á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 15 de Noviembre de 1898.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Rafael Perez Alcalde.

D. RAFAEL PEREZ ALCALDE, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Manuel Muro Cuevas, vecino de esta ciudad, en el dia 5 del actual, un escrito para registrar una mina de cobre y otros metales con el nombre da Cobriza, en término del pueblo de Hortigüela, Ayuntamiento de id., sitio llamado La Revilleja, lindante al N. con terreno comunal de dicho Hortigüela y Cascajares, S. puente de la carretera, E. terreno del comun de los mencionados pueblos, y O. el rio Villaespasa, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un risco á unos 20 metros del puente de la carretera de Hortigüela á Cascajares, y de este punto con direccion al E. se medirán 400 metros, y de esta al S. 200 metros, y de esta al O. 200, y de esta á dicho punto de partida 400 metros, con lo que quedará cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días, en la inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 12 de Noviembre de 1898.
Rafael Perez Alcalde.

Debiendo procederse á la formación del expediente informativo, correspondiente á la carretera de tercer orden de Aranda de Duero á Ayllon, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento de carreteras vigente, he acordado anunciarlo al público, señalando el plazo de 30 días para que las Corporaciones y particulares expongan lo que consideren oportuno acerca del trazado y dimensiones de dicha carretera, advirtiéndole que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas.

Burgos 14 de Noviembre de 1898.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Rafael Perez Alcalde.

Debiendo procederse á la instrucción del expediente de travesía de la villa de Fuentespina en la carretera de tercer orden de Aranda de Duero á Ayllon, se anuncia al público á los efectos expresados en el art. 2.º y siguientes del Reglamento de 14 de Julio de 1849.

Burgos 14 de Noviembre de 1898.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Rafael Perez Alcalde.

Debiendo procederse á la instrucción del expediente de travesía de la villa de Fuentelcesped en la carretera de tercer orden de Aranda de Duero á Ayllon, se anuncia al público á los efectos expresados en el art. 2.º y siguientes del Reglamento de 14 de Julio de 1849.

Burgos 14 de Noviembre de 1898.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Rafael Perez Alcalde.

Sanidad.

El ganado lanar del pueblo de Quintanapalla, que venia padeciendo la enfermedad epizootica variolosa, se halla en la actualidad en estado normal.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho distrito municipal.

Burgos 15 de Noviembre de 1898.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Rafael Perez Alcalde.

DELEGACION DE HACIENDA.

Circular.

Siendo de suma importancia y trascendencia á las Corporaciones provinciales, municipales y á los particulares en general el conocimiento claro, preciso y concreto de los efectos de condonacion de responsabilidad que otorga á los deudores y defraudadores á la Hacienda el artículo 28 de la vigente ley de Presupuestos: he acordado, en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Contribuciones Directas, la publicacion de la presente circular, llamando la atencion acerca de dichos beneficios que taxativamente se determinan en la Real orden de 14 del actual, inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 154, correspondiente al día 27 del mismo mes, esperando esta Delegacion que las Corporaciones municipales, penetradas de las grandes ventajas que ofrece á los que tengan descubiertos con la Hacienda dicha soberana disposicion, se acogerán á ella, lo mismo que todos los Sres. Alcaldes lo hagan comprender á sus administrados, no omitiendo medio de publicidad de la referida Real orden, interesándolo de los Directores de los periódicos locales y anunciándolo en sus tablas de edictos ó por pregones, según sea costumbre en cada localidad, á fin de que tan importante y beneficiosa Real orden llegue á conocimiento de todos los deudores ó defraudadores á la Hacienda y puedan disfrutar de los indicados beneficios, evitando los recargos, penalidades y responsabilidad que en otro caso llegara á exigirseles.

Burgos 29 de Septiembre de 1898.
=El Delegado de Hacienda, Francisco de Beramendi.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Belorado.

D. Juan Cruz Busto, Juez municipal en funciones de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que según tengo acordado en providencia de ayer, dictada en el expediente de exacción de costas procedente de la causa seguida contra Primo Benito Contreras, Prudencia y Juliana Saiz Marcos, vecinos de Pineda de la Sierra, sobre robo de dinero á D. Cesáreo Gil, se sacan á pública subasta el día 3 de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana, la que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Salas de los Infantes, los bienes nuevamente embargados al procesado Primo Benito, que á continuación se describen y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores

consignar previamente en la mesa del Juzgado, provistos de la cédula personal, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Y se sacan á pública subasta los bienes mencionados sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo el que las remate observar lo prevenido en la regla quinta del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, si desea se le otorgue la escritura de venta correspondiente.

Bienes que se subastan, sitos en jurisdiccion de Moncalvillo, partido de Salas de los Infantes.

Una suerte en el Prado de la Fuente, de 64 varas cuadradas, tasada en 6 pesetas.

Otra en el Campo, de 50, en 4.

Otra en la Lastrilla, de 64, en 2.

Una suerte de prado, de medio celemin, en 11.

Una tierra en Revilla Consejera, de 1, en 8,

Otra en Cuvuliondo, de medio, en 6.

Otra en Mata la Cerradilla, de 3 cuartillos, en 8.

Otra en Campo Cuvillo, de celemin y medio, en 3.

Otra en Vallejo, de 3 cuartillos, en 2.

Otra en el Omaßillo, de un celemin, en 3.

Otra en el Perejon, de 1 y medio, en 4.

Otra en la tierra de los Burros, de id., en 1.

Otra en Chabeco, de 1, en 3.

Otra en la Cañada, de 1, en 4.

Otra en las Partidas, de 1, en 6.

Otra en Robollar, de 1, en 1.

En su consecuencia, quien quisiere hacer postura á dichos bienes acuda á los Juzgados indicados en el día y hora designados, pues se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Dado en Belorado á 8 de Noviembre de 1898.—Juan Cruz Busto.—Por su mandado, Benito Vigalondo.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL
DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 7 del mes actual, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: = Visto el expediente promovido por la Cámara Oficial de Comercio y de la Industria de Zaragoza en solicitud de que se prorrogue hasta el 31 de Diciembre próximo el plazo para adquirir sin recargo las cédulas personales del actual año económico:

Resultando ser varias las Delegaciones de Hacienda que se han dirigido á este Centro indicando la conveniencia de que sea prorrogado el plazo de cobranza voluntaria del impuesto de que se trata:

Resultando que en cuarenta y dos provincias dió comienzo el periodo de cobranza voluntaria del impuesto en 10 de Agosto último y en las siete restantes tuvo lugar en veintiseis del mismo, terminando por lo tanto el plazo de tres meses que para adquirir las cédulas sin recargo concede el art. 37 de la Instrucción, en nueve y veinticinco del mes corriente de Noviembre respectivamente:

Considerando que el motivo de no haberse abierto el periodo de cobranza voluntaria del impuesto en un mismo día en todas las provincias ha sido debido á no haber presentado muchos Ayuntamientos los padrones en las respectivas Administraciones de Hacienda en el plazo fijado por la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, no obstante los requerimientos que con tal motivo se les ha hecho para que cumplieran con dicho precepto reglamentario:

Considerando que atendida la conveniencia de que el Tesoro público obtenga sus ingresos en la época fijada en la Instrucción del impuesto, y vista la imposibilidad de conseguirlo por la morosidad de los Ayuntamientos en la presentación de los documentos cobratorios, con el objeto de normalizar la recaudacion, se dispuso por ese Centro que se abriese en 10 de Agosto último la cobranza voluntaria en cuarenta y dos provincias, no obstante faltar en ellas algunos municipios que no habian presentado aun sus respectivos padrones:

Considerando que respecto á las siete provincias restantes fué preciso esperar á que la mayoría de los Ayuntamientos presentaran los documentos cobratorios del impuesto para dar comienzo en ellos á la recaudacion voluntaria del mismo, no habiendo podido tener esto lugar en dichas provincias hasta el 26 de Agosto último, en que oficialmente se anunció la apertura de la cobranza voluntaria en las referidas siete provincias:

Considerando que la prórroga que se solicita es beneficiosa porque con ella se dan facilidades al contribuyente que por causas independientes de su voluntad no ha podido cumplir con dicho precepto legal, sin que se lesionen por esto los intereses del Tesoro:

Considerando que puesto que por las causas antes indicadas, en unas provincias termina el periodo de cobranza voluntaria el 9 del actual y en otras el 25 del mismo, la prórroga de dicho plazo hasta el 31 de Diciembre próximo, debe hacerse extensiva á todas ellas, porque de este modo se consigue normalizar

la recaudacion voluntaria del impuesto, haciendo que la vía ejecutiva empiece en unas y otras á un mismo tiempo;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

Primero. Que se considere ampliado hasta el 31 de Diciembre próximo el plazo para adquirir sin recargo las cédulas personales del actual año económico.

Segundo. Que esta prórroga comprenda á todas las capitales de provincia y Ayuntamientos de cada una de ellas, así, para las en que el plazo de cobranza voluntaria termina el 9 del actual, como para las en que dicho plazo finaliza en 25 del mismo.

Tercero. Que una vez terminado el nuevo y único plazo que para obtener las cédulas sin recargo se concede al contribuyente, tanto los recaudadores del impuesto en las capitales de provincia como los Ayuntamientos de las mismas procedan á hacer entrega, segun está prevenido en las Tesorerías de Hacienda, de las cédulas que hayan dejado de expender, así como de los talones de las expendidas.

Y cuarto. Que á los Ayuntamientos que por cualquier causa dejasen de cumplir con lo dispuesto en la cláusula anterior, se proceda á instruir los expedientes de responsabilidad por los perjuicios que al Tesoro público le irroga el no obtener el ingreso de los tributos en la época reglamentaria

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Y lo traslado á V. S. para iguales fines, esperando se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiendo un ejemplar del número en que se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1898.—El Director general, Miguel Monares.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de Burgos.

OBRAS PÚBLICAS.

Aprovechamiento de aguas.

De conformidad con lo resuelto en providencia del Gobierno de esta provincia, fecha 13 de Octubre próximo pasado, el Director de la Sociedad Eléctrica Vitoriana solicita la subsistencia de un muro vertedero de un metro treinta y tres centímetros (1.^m 33) construido al final del cauce de derivacion correspondiente á la toma de agua del río Ayuda, que tiene concedido en término de Treviño, cuyo muro no estaba incluido en el proyecto primitivo de las obras.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas ó Corporaciones á quienes pueda interesar, advirtiendo que el respectivo proyecto está de manifiesto en las oficinas de la Jefatura de Obras públicas, y que si se estimase oportuno formular alguna reclamacion en contra, podrá presentarse en el Gobierno civil de esta provincia durante el plazo de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Burgos 11 de Noviembre de 1898.—El Ingeniero Jefe, Mariano Martín Campos.

OBRAS PÚBLICAS.

Relacion rectificada de los propietarios á quienes ha de afectar la expropiacion de fincas necesaria para la construccion del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Aranda á Tórtoles, en este término municipal de Aranda de Duero.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Vecindad de los mismos	Clase de fincas.
1	Municipio de Aranda.	Aranda.	Baldío.
2	Francisco Maria Arnaiz.	idem	Molino arruinado.
3	Municipio de Aranda.	idem	Baldío.
4	Nicolás Martin Galan y hermanos.	idem	Corral arruinado.
5	Municipio de Aranda.	idem	Baldío.
6	Francisco Anton Miranda.	idem	Tejera.
7	Maria Lopez, viuda de Ballesteros.	idem	Casa.
8	Jacinta Fuentenebro.	idem	Baldío y casa.
9	Municipio de Aranda.	idem	Baldío.
10	Andrés Calvo Marina.	idem	Era.
11	Domingo Velasco Olalla.	idem	idem
12	Herederos de Gregorio Cebreos.	idem	idem
13	Toribio Martin Miguel.	idem	Huerta.
14	Federico Gil Gabilondo.	idem	idem
15	Benito Moneo.	idem	Viña.
16	Carlos Peñalva Lavajos.	idem	idem
17	Herederos de Paula Miranda.	idem	Erial.
18	Esteban Velasco Cebreos.	idem	Campo.
19	Herederos de Paula Miranda.	idem	Vina.
20	Primitiva Calderon Prado.	idem	Campo.
21	Herederos de Celedonio Lopez.	idem	idem
22	Herederos de Aniceto Martinez.	idem	idem
23	Romualdo Marina Mugterza.	idem	idem
24	Herederos de Esteban Velasco Olalla	idem	idem
25	Herederos de Aniceto Martin.	idem	idem
26	Romualdo Marina Mugterza.	idem	idem
27	Herederos de Esteban Velasco.	idem	idem
28	Ignacio Lopez Marina.	idem	idem
29	Cándido Delgado Santos.	idem	idem
30	Ignacio Lopez Marina.	idem	idem
31	Florencio Arandilla.	idem	idem
32	Manuel Mencia Ontoria.	idem	idem
33	Marcelino Cuadrillero.	Villalba.	idem
34	Mariano Hervas.	idem	idem
35	Isaac Hernando.	idem	idem
36	Atanasio Sanz Arandilla.	idem	idem
37	Fermin Cuadrillero.	idem	Viña.
38	Leoncio Pedrojuan.	idem	Campo.
39	Florencio Arandilla.	idem	idem
40	Gabino Hernando.	idem	idem
41	Isaac Hernando.	idem	idem
42	Juana Oquillas.	idem	idem
43	Isaac Hernando.	idem	idem
44	Herederos de Juan Calvo.	Aranda.	idem
45	Juan Mencia.	idem	idem
46	Dionisio Cabezon.	Vilalba.	Erial y campo.
47	Pedro Nuñez.	idem	Viña y campo.
48	Telesforo Nuñez.	idem	Campo.
49	Gregorio Sanz.	idem	idem
50	Bruno Mañero.	idem	idem
51	Manuel Arandilla.	idem	idem
52	Mariano de Domingo.	idem	idem
53	Carlos Garcia.	idem	idem

Ramal á la Estacion.

54	Aquilino Cirbian.	Aranda.	Casa.
55	Herederos de Pedro Sanchez Arribas	idem	Campo.
56	Herederos de Meliton Catalan.	idem	idem
57	Herederos de Santos Moreno.	idem	idem
58	Herederos de Meliton Catalan.	idem	idem
59	Ventura Cebreos.	idem	Viña.
60	Herederos de Romualdo Asenjo.	idem	idem

Lo que se anuncia al público para que los interesados en la expropiacion puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, durante el plazo de 20 dias, sobre la necesidad de la ocupacion de sus respectivas fincas, con arreglo á lo prescripto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Burgos 12 de Noviembre de 1898.—El Ingeniero Jefe, Mariano Martín Campos.

Alcaldia de Santa Maria del Campo.

Terminados los repartimientos de vino, cereales, retribuciones y de ganaderia de este distrito municipal para el año de 1898 99, se hallan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales pueden reclamar los

contribuyentes que se crean perjudicados en la distribucion de cuotas por error en la distribucion de las mismas; pues trascurridos que sean no serán oidas las que se presenten.

Santa Maria del Campo 12 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Vicente Pinillos.

Alcaldia de Arenillas de Riopisuerga

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con la dotacion anual de 80 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los aspirantes á dicha plaza, que deberán ser Veterinarios con el titulo de primera clase, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Arenillas de Riopisuerga 10 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Ciriaco Guerrero.

Alcaldia de Pampliega.

En esta villa se halla depositada una burra de las señas siguientes: tuerta, de hocico y panza blancos, y lo demás negro, de alzada 5 cuartas, y cerrada.

La persona que se crea su dueño puede pasar á recogerla en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, previo pago de los gastos ocasionados, pues trascurridos se procederá á su venta en pública subasta.

Pampliega 12 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Ireneo Lafont.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANTIGUA PAÑERÍA

DE

ALEJANDRO MARTINEZ,

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Lain-Calvo, núm. 3, (Trascorales)
Burgos

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Tarragona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo. 4

Importante.

SASTRERÍA DE LUIS BARBADILLO

Espolon, núm. 20, Burgos.

El dueño de este acreditado establecimiento ofrece al público un gran surtido en géneros de novedad para hacer trajes á medida. Tambien hay un buen surtido en ropa hecha; todo á precios sumamente reducidos.

Especialidad en capas; precios sin competencia: las hay desde 15 hasta 80 pesetas una. 5—10

MÁXIMO DIEZ DE LA LASTRA,

MÉDICO-OCULISTA.

Ha trasladado su gabinete de consulta y operaciones á la calle de Lain-Calvo, núm. 6, principal, donde continuará viendo á los enfermos de la especialidad todos los dias de once á una.

Gratis á los pobres. 18

El dia 13 del actual desapareció del pueblo de Arlanzon, una burra negra, con leche, alzada regular, como de 6 á 7 años. La persona que la haya recogido se servirá dar aviso á Lesmes Ortega, vecino de dicho pueblo.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.